

obreros, que, según la tradicional costumbre alemana, se trasladan de una á otra ciudad para practicar su oficio.

Bien sabido es que en nuestro país y respecto á asociaciones obreras, nos encontramos en el primer peldaño de su evolución, no existiendo hasta ahora, otra organización que la derivada del entusiasmo sentimental. Todavía se dirige la acción obrera por la momentánea impresión producida por un orador, que habla más al corazón que á la cabeza, más al sentimiento que á la inteligencia; todavía sus directores carecen de instrucción y educación económica suficiente para dirigir con buen éxito la actividad obrera por el campo de sus conquistas; todavía se fía más en la buena voluntad y en la oratoria de los presidentes que en sus conocimientos económico-sociales.

La fuerza de las clases obreras no puede continuar siendo inconscientemente impulsiva, dirigida por el entusiasmo de algunas palabras ardientemente pronunciadas; debe ser reflexiva y racionalmente inspirada en la ciencia, valiéndose de todos los recursos que ésta ofrece á quienes la cultivan.

Pero, para esto, no basta que sus jefes tengan buena voluntad, ni siquiera que tengan mucha inteligencia, sino que son necesarios conocimientos que no pueden improvisarse, que no se alcanzan sino mediante prolongados estudios.

Respecto de este punto, los *Gewerkschaften* ofrecen un ejemplo digno de ser estudiado. Han comprendido que los obreros se encontraban en malas condiciones para la lucha contra el capital por la falta de conocimientos científicos; que muchos de sus fracasos eran debidos á la falta de orientación económica; que sus fuerzas se perdían inútilmente por no saber en qué ocasión y en qué dirección debían aplicarse; en una palabra, han comprendido que necesitaban empleados que organizaran interiormente las sociedades, educadores que las instruyesen y directores que encauzaran esta acción.

Y como para estos cargos se necesitan conocimientos especiales, todo su interés se ha dirigido á preparar é instruir jóvenes que pudiesen desempeñarlos.

A este fin se dan en las *Gewerkschaften* cursos especiales de economía político-social, legislación industrial y obrera, historia de las sociedades obreras, etc., por profesores de reconocida competencia, y asisten á ellos jóvenes obreros elegidos por las sociedades entre los más activos é inteligentes, para que, después completamente instruidos en estas cuestiones, puedan poner sus conocimientos al servicio de las sociedades obreras como empleados, propagandistas ó directores.

A los obreros en general y particularmente á las agrupaciones obreras tiene que ser interesante seguir este ejemplo. Los brillantes resultados obtenidos por las sociedades alemanas é inglesas de obreros, dependen de haber sabido dirigir científicamente su acción.

Procuren los directores de nuestros grupos obreros imitarlas, con empeño y estudio, pues donde

se prescinda del estudio y de una dirección científica, sólo podrán obtenerse triunfos aparentes que se desbaratarán como pompas de jabón al chocar contra las primeras contrariedades.

LEY SOBRE FRACCIONAMIENTO DE TERRENOS NACIONALES.

A reserva de dedicarle nuestra atención oportunamente, damos á conocer á continuación la Ley de trascendencia indiscutible que acaba de expedir el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Fomento:

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.— México.— Dirección Agraria.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«FRANCISCO I. MADERO, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que estando en suspenso por la ley de 18 de Diciembre de 1909, la facultad que las leyes otorgan al Ejecutivo para enajenar terrenos baldíos y nacionales, hasta que los primeros hayan sido deslindados y medidos por comisiones oficiales, y los deslindes de los segundos sean rectificadas por las propias comisiones; á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de dichos terrenos en los términos en que las leyes lo autorizan, y de conformidad con lo que se previene en los arts. 3º, 5º y 6º de la ley de 18 de Diciembre de 1909, y en el art. 41 de la de 26 de Marzo de 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La Secretaría de Fomento enviará desde luego comisiones oficiales á los distintos Estados y Territorios de la República, con el objeto de rectificar los deslindes de los terrenos nacionales y practicar el deslinde y medición de los baldíos que se encuentren comprendidos en las respectivas jurisdicciones de dichos Estados y Territorios.

Art. 2º Los deslindes á que se refiere el artículo anterior, se irán practicando en los terrenos que designen los Gobernadores de los Estados y los Jefes Políticos de los Territorios ó en los que la Secretaría de Fomento determine.

Art. 3º Al verificarse los deslindes se tendrá especial cuidado de respetar las propiedades legítimamente adquiridas ó poseídas.

Art. 4º Los terrenos baldíos y nacionales que vayan siendo medidos y deslindados, se fraccionarán en lotes que se enajenarán ó arrendarán á precios sumamente módicos y de fácil pago, conforme á las condiciones que irá fijando la Secretaría de Fomento, á medida que se vayan practicando los fraccionamientos.

Art. 5º Los bosques que se hallen comprendidos en los terrenos que se deslinden, se explotarán conforme á su legislación especial.

Art. 6º Desde luego se procederá á rectificar los deslindes y medidas de los terrenos nacionales existentes en los lugares que á continuación se expresan y cuyas superficies son, aproximadamente, las que se indican:

EN EL ESTADO DE COAHUILA.	
	Hectáreas
Distritos de Río Grande y Parras.....	105,000
EN EL ESTADO DE CHIAPAS.	
Departamento de Palenque y Tonalá.....	67,000
A la vuelta.....	172,000

	Hectáreas
De la vuelta	172,000
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.	
Distritos de Bravos, Iturbide, Guerrero, Rayón, Camar-go, Jiménez, Mina é Hidalgo.....	2,300,000
EN EL ESTADO DE DURANGO.	
Partidos, La Capital, Mezquital, Santiago Papasquiari, El Oro, Indé y San Dimas.....	750,000
EN EL ESTADO DE GUERRERO.	
Distritos de Hidalgo, Aldama, Mina y Bravos	650,000
EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.	
Partidos de Tamazunchale, Catorce, Hidalgo y Tancan-huiz	69,000
EN EL ESTADO DE SONORA.	
Distritos de Alamos, Guaymas, Ures, Hermosillo, Altar, Arizpe, Moctezuma, Magdalena y Saluaripa.....	4,000,000
EN EL ESTADO DE TABASCO.	
Municipalidades de San Juan Bautista, Frontera, Macus-pana, Nacajuca, Teapa, Tacotalpa y Comalcalco.....	75,000
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.	
Cantón de Minatitlán	9,000
EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	
Partidos de Humucmá, Espita y Tizimín.....	75,000
EN EL ESTADO DE ZACATECAS.	
Partidos de Tlaltenango y Jerez.....	100,000
EN EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.	
Distrito Sur.....	1,000,000
EN EL TERRITORIO DE TEPIC.	
Partidos de Santiago Ixcuintla, Acaponeta, Ixtlán y Com-postela	800,000
Total	10,000,000

Art. 7º Practicados los anteriores deslindes y dedu-cida la parte de bosques que contengan los terrenos des-lindados, el resto de éstos se fraccionará en lotes que no deberán tener más de doscientas hectáreas de super-ficie, los cuales se venderán á los mexicanos que lo so-liciten, á los precios de tarifa que á continuación se fijan y conforme á lo que se dispone en los artículos si-guientes:

	Hectárea
En el Estado de Coahuila.....	\$ 4.00
" " Chiapas.....	4.00
" " Chihuahua.....	4.00
" " Durango.....	4.00
" " Guerrero.....	5.00
" " San Luis Potosí.....	4.00
" " Sonora.....	4.00
" " Tabasco.....	7.00
" " Veracruz.....	12.00
" " Yucatán.....	4.00
" " Zacatecas.....	4.00
" Territorio de la Baja California.....	2.00
" " de Tepic.....	4.00

Art. 8º No obstante la tarifa anterior, la Secretaría de Fomento podrá vender á precios de avalúo, practi-cado por las comisiones deslindadoras, aquellos terre-nos que repute como más valiosos, por sus condiciones de fertilidad, naturaleza de los cultivos á que puedan

dedicarse ó por hallarse cerca de las vías de comunica-ción ó de poblaciones de importancia.

Art. 9º Los precios de los lotes que se vendan podrán pagarse de contado ó en plazo de diez años ó menos, me-diante abonos anuales; pero en este último caso, no se ex-pedirá título de propiedad al adquirente, sino cuando ha-ya acabado de pagar el precio convenido, no pudiendo, por consiguiente, los compradores, enajenar los lotes que adquirieran, en tanto no hayan satisfecho su valor.

Art. 10. Si se faltare al pago de un solo abono, se tendrá por rescindida la venta; pero el comprador po-drá exigir el reembolso de los abonos que hubiere cu-bierto, cuando se haya hecho de nuevo la venta del lote y obtenido íntegro su precio.

Art. 11. Los lotes en que se fraccionen los terrenos de que se trata, podrán darse también en arrendamiento á un precio equivalente al 5% anual, sobre el valor que se les asigne, teniendo el arrendatario el derecho de ser preferido en la venta del lote, durante todo el tiempo de la celebración del contrato.

Art. 12. Si se solicitaren terrenos de los menciona-dos en los artículos que preceden para dedicarlos á la ganadería, se podrán arrendar hasta cinco mil hectáreas por un plazo que no exceda de diez años, pudiendo ad-quirirlos en venta el arrendatario solamente hasta des-pués de cinco años de establecido el giro y en la pro-porción que corresponda á la importancia de éste.

Art. 13. Ninguno podrá adquirir por compra ó en arrendamiento, en cada uno de los Distritos, Partidos, Cantones ó Departamentos enumerados en el art. 6º, una superficie mayor de doscientas hectáreas de cultivo, ó cinco mil de pastoreo, de los terrenos á que se refiere el mismo artículo, siendo nulo de pleno derecho, todo contrato que se celebre en contra de esta disposición, ya sea con el Gobierno ó con cualquier adquirente, in-mediató ó mediató.

Art. 14. Serán preferidos en las enajenaciones ó en los arrendamientos de los mismos terrenos, los habitantes del Distrito, Departamento, Cantón ó Partido, donde se halle ubicado el terreno que se fraccione.

Art. 15. A los indígenas de los pueblos que carezcan de ejidos y se hallen en las inmediaciones de los terre-nos á que aluden los arts. 6º y 7º, se les proporcionarán los lotes que necesiten para su subsistencia y la de sus familias.

Art. 16. El Gobierno podrá destinar también parte de los terrenos ya mencionados, á objetos de coloniza-ción ó á otros fines de interés público, conforme á las leyes respectivas.

Art. 17. A los labradores pobres que se establezcan como colonos, se les concederán gratuitamente hasta cincuenta hectáreas en los lugares que se destinen á co-lonias, siempre que cultiven el terreno durante cinco años consecutivos.

Art. 18. Los interesados deberán dirigir sus respec-tivas solicitudes á la Secretaría de Fomento ó por con-ducto de las comisiones deslindadoras ó de las autori-dades políticas locales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Febrero de 1912.—Francisco I. Ma-dero.—Rúbrica.

Al C. Lic. Rafael L. Hernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 24 de Febrero de 1912.—R. L. Hernández.—Rúbrica.—Al